

Honorable
Dr. Jorge Humberto Ibarra
Juez 021 Civil del Circuito de Medellín

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO AL RAD 05001-40-03-002-2011-00297-00
RADICADO:	05001310302120220004400
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO MESA y otros.
ASUNTO:	Reposición. Solicitud de rechazo de proceso ejecutivo y se adelante proceso declarativo de ejecución de sentencia.

ANDRÉS CASAS PIEDRAHITA, mayor de edad, domiciliado en Itagüí - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No 98.559.903 de Envigado - Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 305.752 del C.S.J., actuando conforme al poder otorgado, por el señor **JUAN GUILLERMO MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.581.258 de Bello Antioquia y los codemandados **MARÍA ELENA, OMAR ALBERTO, ANA CATALINA, JOSÉ ALEJANDRO MESA SALAZAR, AMPARO DE JESÚS SALAZAR**, quienes para el proceso solicito sean considerados en el proceso como: **sucesión del señor JESÚS OMAR MESA POSADA**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, en el proceso de la referencia. En representación de los intereses jurídicamente tutelados, respetuosamente presento recurso de reposición como objeción al proceso EJECUTIVO CONEXO AL RAD 05001-40-03-002-2011-00297-00 cuyo **Radicado** es 05001310302120220004400, con base en lo siguiente:

Primero: Honorable **Juez Dr. Jorge Humberto Ibarra** conforme al artículo 306 del Código General del Proceso establece que (...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...).*

Segundo: Con base en lo anteriormente citado debo resaltar que la sentencia que revoca la sentencia de primera instancia la **Sentencia S 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil del 29 de octubre de 2021 Radicado 05001310300220110029701**, establece taxativamente en su fallo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia del pasado 10 de noviembre del año 2020, proferida por el Juzgado Vigésimo Primero Civil del Circuito de Medellín, para, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda, por lo que se **Declara Resuelto** el Contrato de Compraventa sobre la Retroexcavadora vehículo Automotor, Modelo 1989, Color Amarillo y Negro, Servicio Particular, Marca FORD, Placa CHR 11, Nro. Motor L1779949C14A;

Nro. Serie 1402314, celebrado el pasado **09 de septiembre del año 2009**, entre los señores Fabio Antonio Gómez Gómez, en calidad de comprador y el señor Jesús Omar Mesa Posada en calidad de vendedor.

SEGUNDO: Como secuela de la resolución del contrato aquí declarada, se profieren las siguientes condenas:

i) A cargo de la parte demandante -comprador- señor Fabio Antonio Gómez Gómez, se le ordena restituir a la sucesión del señor Jesús Omar Mesa Posada, la retroexcavadora de placas **CHR 11** a que se refiere el contrato objeto del proceso.

Se niega el reconocimiento de frutos civiles por la explotación de la aludida retroexcavadora durante el tiempo que el comprador detentó la posesión de la misma, de conformidad con lo establecido en el respectivo acápite de la providencia.

ii) A cargo de la sucesión del Jesús Omar Mesa Posada, representada por sus herederos, se condena a pagar a la parte demandante compradora, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTAY DOS PESOS (\$37.412.172)** que corresponden al precio que recibieron por la venta de la retroexcavadora, debidamente indexado.

Adicionalmente, la sucesión de señor Jesús Omar Mesa Posada, deberá pagar los intereses comerciales a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se le hizo el pago del precio, es decir, sobre **\$10.000.000** a partir del **09 de septiembre de 2009** y sobre los restantes **\$14.500.000** a partir del **19 de diciembre de 2009**, hasta el pago efectivo de la totalidad de la suma, conforme lo establece el artículo 942 del Código de Comercio.

Tercero: debo interponer Como Excepción Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, **Numerales 5 y 7 del Artículo 100 del CGP**, debo resaltar honorable **Juez Dr. Jorge Humberto Ibarra** que conforme establece la sentencia del Tribunal que ordena taxativamente, primero **la obligación de entregar el bien mueble tipo Retroexcavadora** por el demandante el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, segundo la carga del pago del precio y sus respectivos intereses a cargo de la **sucesión del señor JESÚS OMAR MESA POSADA**, por lo tanto, para poder recibir la suma de dinero el demandante tiene la obligación de entregar la cosa, obligación que no ha sido honrada por el demandante el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ. Por lo anterior faltan los requisitos formales y el trámite debe ser de ejecución de la sentencia donde se honren las obligaciones taxativas impuestas.

Cuarto: debo interponer Como Excepción **<pleito pendiente entre las mismas partes>**, **Numeral 8 del Artículo 100 del CGP** actualmente se encuentra pendiente la

decisión de impugnación de la sentencia por parte de la **Sala de Casación Laboral** dentro del proceso de **Acción de Tutela** con **Radicado 11001020300020220024000**, que se adelanta en contra de la **Sentencia S 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil del 29 de octubre de 2021 Radicado 05001310300220110029701**. Proceso de Acción de Tutela en el que su honorable judicatura se encuentra como tercero interviniente.

Quinto: <Compensación y/o Perdida de la cosa debida>, numeral segundo del artículo 442 del CGP. Señor Juez dentro del proceso de primera y de segunda instancia el demandante no ha mostrado el estado de la cosa objeto de litigio. No se ha ejercido un peritaje para establecer el estado de la cosa, el bien no está sujeto de secuestre. Por lo tanto, para que se presente la obligación de pago es requisito sine qua non la entrega material de la cosa con sus funciones mecánicas como se evidenciaron durante la primera instancia, que consistían en que el vehículo se desplazaba, como lo declaró el mismo demandante dentro de su declaración y funcionaban todos los gatos hidráulicos.

Sexto: <Compensación>. El demandante no ha mostrado que ha pagado los impuestos y gravámenes como tenedor de la cosa. En cuanto a la entrega libre y saneada de la retroexcavadora se tiene que los demandados con la contestación de la demanda aportaron fotocopia de Cuenta de Cobro Recaudo de Secretaría de Transporte y tránsito No 2002284392, para la placa CH11 en la que aparece sello de cancelación del 16 de junio de 2010 obrante a folio 15 cuaderno principal, sin embargo la misma se encuentra a Nombre de EXCAVAR S.A, con NIT 8909429850, es decir, para el propietario actual registrado de la retroexcavadora según el historial del vehículo visible a folio 3 C3, pese a lo anterior, se evidencia que el mismo se encontraba libre de limitaciones y gravámenes al momento de la demanda inicial en primera instancia.

Conforme lo establece el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil: Impuesto sobre vehículos automotores, establece que el Sujeto Pasivo, en este caso el señor el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, establece que el impuesto recae sobre el propietario o sobre el poseedor del vehículo. Prueba legal de la propiedad. Necesidad de prever en el presupuesto la apropiación para el pago del impuesto. Cuya Responsabilidad fiscal y puede recaer por no cancelar el impuesto. Radicado 1843.

Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. Fecha: 01/11/2007 Levantamiento de la reserva mediante auto del 2 de noviembre de 2011 al haberse cumplido el término de cuatro años previsto en el artículo 110 del C.C.A.: (...) ***Ahora bien, la causación del impuesto se produce por el hecho generador, esto es, la propiedad o la posesión del vehículo y se genera independientemente de que el sujeto pasivo del mismo tenga o no registrado en su contabilidad el bien objeto del tributo, ya que la ausencia de contabilización del bien no constituye ni puede constituir eximente del pago del impuesto,***

como tampoco lo es la falta de partida presupuestal en el caso de las entidades públicas, o de recursos económicos suficientes si se trata de un particular.

Excepciones previas

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Pleito pendiente.

Excepciones de merito

Falta de la obligación de entregar el bien saneado y en las condiciones que se recibió.

Compensación.

Perdida de la cosa debida.

Peticiones

Primero: solicito con el más profundo respeto se espere hasta tener respuesta respecto a la impugnación de la Acción de Tutela que cursa actualmente en Sala de Casación Laboral sobre el fallo en segunda instancia de la Sentencia S 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil del 29 de octubre de 2021 Radicado 05001310300220110029701.

Segundo: se reponga y se desista de abrir el proceso ejecutivo conexo por falta de los requisitos formales.

Tercero: Se le dé el trámite de ejecución de la Sentencia para que se honren las obligaciones impuestas de dar: entrega material del bien mueble y pagar lo que se designe a través de sentencia ejecutoriada.

Cuarto: solicito la designación de un perito para saber el estado de la cosa, su avalúo y depreciación del vehículo *Automotor* tipo *Retroexcavadora*, *Modelo 1989, Color Amarillo y Negro, Servicio Particular, Marca FORD, Placa CHR 11, Nro. Motor L1779949C14A; Nro. Serie 1402314*, y una vez obtenido el monto dependiendo de su deterioro y depreciación **Compensar** en favor de la obligación a cargo de la sucesión del señor JESÚS OMAR MESA POSADA.

Quinto: se solicita respetuosamente se ordene la administración pública de la ciudad de Medellín y/o al tenedor para aportar una liquidación de impuestos, multas y demás erogaciones del vehículo *Automotor* tipo *Retroexcavadora*, desde el 16 de junio de 2010 a la fecha del año corriente, permitiendo la **compensación** de lo adeudado por el tenedor de la retroexcavadora el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ como poseedor del bien, respecto al monto que se deba a la administración pública y se disminuya en **compensación** a lo adeudado por la sucesión del señor JESÚS OMAR MESA POSADA, en caso de encontrarse responsables.

Sexto: se solicita conciliación judicial.

Elementos materiales probatorios

- Señor Juez como elementos materiales, solicito se tengan como pruebas documentales todo el expediente en primera y segunda instancia radicados **05001310300220110029700 y 05001310300220110029701**, así como también los argumentos y excepciones expuestas a lo largo del proceso y los argumentos de la acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia radicado **11001020300020220024000**.
- Estado del proceso de acción de tutela con radicado **11001020300020220024000**.
- **Sentencia S 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil del 29 de octubre de 2021 Radicado 05001310300220110029701**

Anexos

Poder para actuar

Andrés Casas Piedrahita
98559903

Andrés Casas Piedrahita
CC N° 98.559.903 de Envigado Antioquia
T.P. 305.752 del C.S.J.
Teléfono móvil: 310 444 85 28
Notificaciones: Carrera 64 b # 31-24 Itagüí Antioquia.
Correo electrónico: casasmarinabogados@hotmail.com

Nota: Firmas digitales conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias, subroguen, adicionen o modifiquen.

